



**Yautepec de Zaragoza, Morelos; veintidós de febrero dos mil veintidós.**

**PODER JUDICIAL**

**VISTOS** los autos, para resolver **interlocutoriamente** sobre las **medidas provisionales** solicitadas por la ciudadana **\*\*\*\*\***, en el expediente **599/2021**, relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS** a su favor, contra **\*\*\*\*\***; radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes común de este Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, la ciudadana **\*\*\*\*\***, promovió en la vía de **CONTROVERSIA FAMILIAR, LOS ALIMENTOS DEFINITIVOS**, demandando de **\*\*\*\*\***, las siguientes pretensiones:

**A).- EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA**, en favor de la suscrita, por un monto hasta del 50% (cincuenta por ciento) del total de su SALARIO QUE PERSIVE (sic) COMO JUBILADO y demás prestaciones que percibe el demandado, suficientes para satisfacer mis necesidades alimentarias, educativas, de salud, vestimenta y las que la ley contempla.

**B).- El otorgamiento de una garantía de alimentos**, cuyo valor no podrá ser inferior equivalente a tres meses de la pensión alimenticia con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los alimentos que reclamo.

**C).- el pago de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas por el demandado en favor de la suscrita, más las que se sigan venciendo hasta que**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*el demandado cumpla totalmente con su obligación alimentaria, debiendo ser calculadas desde el día 10 de junio del año 2021.”*

Así como las siguientes medidas provisionales:

*“PRIMERA: - DECRETAR EL DEPÓSITO JUDICIAL DE PERSONAS, EN SU CASO DE LA SUSCRITA, para dicho depósito, deberá utilizarse preferentemente y realizarse en el domicilio ubicado en CALLE \*\*\*\*\* No. 5 COLONIA \*\*\*\*\* en Yautepec, Morelos, que es en donde actualmente resido.*

*SEGUNDA:- DECRETAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, hasta por un monto del 50% del total de su salario y todas sus prestaciones que percibe el demandado como jubilado de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, la cual será suficiente para satisfacer las necesidades básicas de la suscrita durante la tramitación de este juicio, siendo procedente la fijación de la pensión provisional solicitada, ya que se trata del derecho a los alimentos el cual es de urgente necesidad, tal y como lo prevé el artículo 259 de la ley Adjetiva Familiar. Esto en razón de que la suscrita viaja diario de Yautepec, Morelos a Cuernavaca, Morelos, ya que como lo he dicho en líneas que anteceden estudio en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y viceversa de regreso a mi domicilio de Cuernavaca, Morelos a Yautepec, Morelos.”*

Fundando su petición en los hechos que precisó en su ocurso inicial, mismos que aquí se dan íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo 186 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; ofreció las pruebas que a su parte corresponden e invocó el derecho que consideró aplicable al caso, anexando los documentos descritos en la Oficialía de Partes de este Juzgado.

**3.-** Por auto de tres de diciembre del dos mil veintiuno, previa prevención realizada y que fue subsanada por la actora, se admitió la demanda en la

**PODER JUDICIAL**

vía y forma propuesta; se ordenó dar la intervención legal que compete a la Representante Social adscrita; así como correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del plazo legal de **DIEZ DÍAS** dieran contestación a la demanda ejercida en su contra; y previo a pronunciarse respecto a las medidas provisionales que solicitó, se ordenó recibir la testimonial ofrecida por la actora para acreditar la urgencia y necesidad de las mismas.

**4.-** En fecha catorce de febrero del año que transcurre, tuvo verificativo el desahogo de la información testimonial a efecto de acreditar la urgencia y necesidad de las medidas provisionales solicitadas por la actora, y desahogada la misma, se ordenó turnar los autos para el efecto de dictar la interlocutoria que corresponda; lo que se realiza al tenor siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**I.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos es **competente** para conocer y resolver **interlocutoriamente** sobre las **medidas provisionales** solicitadas por la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 61, 73 fracción VII y 237 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que textualmente refieren:

**Artículo 1.- AMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA.** *Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.*

**Artículo 61.- DEMANDA ANTE ORGANO COMPETENTE.** *Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.*

**Artículo 73.- COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO.** *Es órgano judicial competente por razón de territorio:... VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario..."*

**Artículo 237.- ORGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS PROVIDENCIAS.** *Será competente para decretar las providencias cautelares el juzgado que lo sea para conocer de la demanda principal. En caso de urgencia también podrá decretarlas el juzgado del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al órgano competente y los plazos para la presentación de la demanda se aumentarán prudentemente a juicio del tribunal."*

Lo anterior es así, toda vez que con las constancias que integran el presente expediente, se acredita que la cuestión planteada es una controversia familiar, consistente en los **Alimentos**, que tiene tal naturaleza; asimismo, porque el domicilio tanto del demandante, como el de la demandada, se encuentran dentro de la jurisdicción de este Juzgado, siendo estos los ubicados en calle \*\*\*\*\* número 5, colonia \*\*\*\*\* y, calle \*\*\*\*\* número 13, colonia \*\*\*\*\*; ambos del municipio de Yautepec, Morelos; respectivamente. Por tanto, le asiste competencia a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos para resolver sobre las medidas provisionales planteadas dentro del mismo.

**II.** Enseguida se procede al análisis de la vía en la cual la demandante intenta su acción, lo cual se

**PODER JUDICIAL**

realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robusteciendo la anterior determinación, la siguiente jurisprudencia que expone:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino*

*mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

*Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576.*

Así tenemos que esta autoridad determina que la vía elegida es la correcta, en términos de los numerales 166 y 264 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra establecen:

**“Artículo 166. FORMAS DE PROCEDIMIENTO.** *Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: I. Controversia Familiar...”.*

**Artículo 264. DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.** *Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento...”.*

Pues todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial, por lo que siendo precisamente la Controversia Familiar la vía idónea por la que se tramitó el presente juicio, la misma resulta ser la correcta.

**PODER JUDICIAL**

**III.-** Así también, en términos de los artículos 30 y 32<sup>1</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, se tiene por acreditada la legitimación de la promovente \*\*\*\*\*, quien compareció con el carácter de descendiente del demandado \*\*\*\*\*, acreditando tal circunstancia con la copia certificada con firma electrónica avanzada del acta de nacimiento número mil trescientos cuarenta y nueve, que obra en la oficialía uno, Libro cinco, con fecha de registro diez de noviembre del año dos mil, municipio de registro Yautepec, Morelos, en la que se hace constar que comparecieron ambos progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para registrar el nacimiento de \*\*\*\*\*, quien nació el once de septiembre de dos mil, en Cuernavaca, Morelos; documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción IV del artículo 341 relacionado con el diverso 405 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>2</sup>, pues fue expedida por un funcionario público, dentro de su límite de competencia y cuenta con las solemnidades y formalidades prescritas por la Ley; por lo que se concluye que la promovente tiene interés jurídico y legitimación activa, **para solicitar los alimentos provisionales** a su favor; así como

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 30.-** LAS PARTES. Tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.

**ARTÍCULO 32.-** REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES. Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 341.-** DOCUMENTOS PÚBLICOS. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

**ARTÍCULO 405.-** VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

también, la legitimación pasiva de la parte demandada en el presente juicio.

**IV.-** En el presente juicio, la parte actora \*\*\*\*\* solicita que se decrete a su favor una pensión alimenticia provisional a cargo de su progenitor, el demandado \*\*\*\*\*, derivado de la relación filial que les une y con el fin de solventar sus gastos de educación.

Al respecto, resulta aplicable como marco jurídico, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos:

**ARTÍCULO \*35.-** *ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.* La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.

**ARTÍCULO 36.-** *ACREEDOR ALIMENTISTA.* Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.

**ARTÍCULO \*38.-** *OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.-* Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado...

*Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.*

...

*El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorara las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario.*

**ARTÍCULO \*43.-** *ALIMENTOS.-* Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.*

*En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia...”*

**ARTÍCULO \*44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.** El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

*Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*

*El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.*

*El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.*

**ARTÍCULO \*46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.

**ARTÍCULO 51.- PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS.** Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor del acreedor alimentario;

...

**ARTÍCULO \*181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS.** *Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:*

....

II.- *Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento.*

...

IV.- *Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código;*

Por su parte, el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé:

**ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.** *Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.*

**ARTÍCULO 233.- MOMENTO EN QUE PUEDEN DECRETARSE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DEFINITIVA.** *Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.*

*Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior.*

*Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.*

**ARTÍCULO 238.- CASOS EN QUE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PUEDEN DICTARSE.** *Las providencias precautorias podrán dictarse:*

...

IV. *Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales; ...*

**ARTÍCULO 240.- PRUEBA DE LA PETICIÓN LEGÍTIMA Y NECESARIA DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA.** *El que pida la providencia precautoria deberá por los medios probatorios legales, acreditar el derecho que tiene para*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*gestionar y la necesidad o urgencia de la medida que solicita por el peligro del daño que le amenaza.*

**ARTÍCULO 259.- URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES.** *En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho.*

*Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez.*

*En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes.*

**ARTÍCULO \*260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS.** *Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda.*

*Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.*

*Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.”*

De los referidos preceptos legales, se deriva que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden la casa, comida, vestido, atención médica, asistencia en caso de enfermedad, entre otros conceptos; que esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del acreedor alimentario si se encuentra impedido para trabajar o hasta los veinticinco años si se encuentra estudiando en institución educativa que el deudor se encuentre en posibilidades de pagar; que el obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia; que los alimentos han de

ser proporcionales a la posibilidad de quien deba darlos y a la necesidad del que los reciba; que cuanto exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia pueden dictarse providencias cautelares como la de alimentos, durante el juicio y sin audiencia del deudor, y que para tal efecto, debe acreditarse **1) el título en cuya virtud se piden, 2) la posibilidad de quien deba darlos y 3) la urgencia de la medida.**

Bajo las apuntadas consideraciones, por lo que hace al **título en virtud del cual solicita los alimentos provisionales**, como ya se anticipó al analizar la legitimación, se encuentra debidamente acreditado con el **acta de nacimiento** número mil trescientos cuarenta y nueve, que obra en el Libro cinco, de la oficialía uno, del Registro Civil de Yauhtepec, Morelos, a nombre de **\*\*\*\*\***, en la que consta como padre de la registrada, el demandado **\*\*\*\*\***; documental pública que cuenta con valor probatorio pleno en términos de previsto por los artículos **341** fracción **IV** y **405** del Código Procesal Familiar vigente en la entidad; por lo que el título en virtud del cual se solicita la medida provisional alimentaria se encuentra debidamente demostrado, pues como se deriva de las disposiciones legales antes invocadas, la obligación alimentaria surge, entre otros supuestos, del parentesco, en este caso en virtud del vínculo paterno filial entre la actora y el demandado.

Por cuanto a la **posibilidad de quien deba dar los alimentos**, de autos se deriva que de acuerdo a lo manifestado por la actora, el demandado es empleado jubilado de la Comisión Federal de Electricidad, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida Vicente

**PODER JUDICIAL**

Guerrero, esquina Nueva Bélgica, colonia Recursos Hidráulicos en Cuernavaca, Morelos, percibiendo un salario aproximado de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

En relación con lo anterior, la actora ofreció la prueba **testimonial** a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual fue desahogada el catorce de febrero de la presente anualidad, de la esencialmente se desprende que la actora \*\*\*\*\* vivió con el demandado \*\*\*\*\* , desde el día que nació hasta el mes de octubre de dos mil veintiuno, mes en que la corrió junto con sus hermanas de la casa en la que conjuntamente habitaban; pues a raíz de que murió la madre de la actora, el demandado \*\*\*\*\* dejó de proporcionarle alimentos a la hoy actora, no obstante que actualmente es estudiante de idiomas en la Universidad del Estado de Morelos, en la unidad de Chamilpa Cuernavaca, por lo que tiene que andar pidiendo dinero a varias personas y familiares, para poder sufragar sus gastos; agregando además que el demandado percibe ingresos como empleado jubilado de la Comisión Federal de Electricidad más las rentas que recibe por varios departamentos que renta.

Así como la documental privada consistente en copia simple de comprobante y/o recibo de pago expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a favor de \*\*\*\*\* , correspondiente a la primera catorcena del mes de junio de dos mil veintiuno, en la que consta que el demandado antes citado, como empleado jubilado, recibe un ingreso de \$28,364. (Veintiocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

00/100 Moneda Nacional); a la cual, en términos del artículo 404 del Código procesal Familiar, se le concede valor probatorio pues no obstante de tratarse de una copia simple, se encuentra robustecida con el dicho de los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes corroboraron que el demandado es empleado jubilado de la Comisión Federal de Electricidad, y percibe un ingreso de aproximadamente \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), sólo por su jubilación.

La anterior valoración es conforme con el criterio que sostiene la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127, de rubor y texto:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de*



*todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

## PODER JUDICIAL

Por lo que existe la firme presunción de que el demandado se encuentra capacitado, en aptitud y posibilidad de contribuir a la satisfacción de las necesidades alimentarias de la actora.

Por último, respecto de la **urgencia o necesidad de la medida solicitada**, es decir, la necesidad de la actora de recibir los alimentos, debe considerarse que al tratarse de una medida provisional, no requiere de prueba plena para ser concedida, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva, por lo que únicamente es necesario que se alleguen elementos suficientes de los que se derive la necesidad de recibirlos así como que se está en el supuesto previsto por la norma para tener derecho a ello, ya que al ser la accionante mayor de edad su necesidad alimentaria no es implícita sino que debe demostrarse con elementos de prueba aptos para ello.

Lo anterior, tal como lo sustenta el criterio que sostiene la tesis de la Novena Época, Registro: 160094, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia: Civil, Tesis: III.1o.C.184 C, Página: 796; que aun cuando se refiere a un dispositivo normativo de la legislación de diversa entidad federativa, resulta armónico en esencia con lo previsto en la ley familiar que nos rige. La tesis en referencia es del tenor literal siguiente:

**ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.

Ahora bien, al respecto se advierte que la parte actora para acreditar la urgencia y necesidad de la medida alimentaria, exhibió las **documentales públicas** consistentes en:

1) Una constancia expedida el dos de septiembre de dos mil veintiuno, por la Licenciada Gigliola Pérez

**PODER JUDICIAL**

Jiménez, Directora del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, con la que se acredita que la actora \*\*\*\*\* se encuentra cursando el sexto semestre de la Licenciatura en la Enseñanza del Inglés, en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**2)** Acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , número mil trescientos cuarenta y nueve, que consta en el libro cinco, oficialía uno, con fecha de nacimiento once de septiembre del dos mil, fecha de registro diez de noviembre de dos mil, municipio de registro en Yautepec, Morelos; con la que se acredita el **vínculo filial** que une a la accionante con el demandado.

**3) Copia certificada del acta de defunción** número dos mil doscientos noventa y seis, libro ocho, oficialía tres, con fecha de registro once de junio de dos mil veintiuno, municipio de registro en Cuernavaca, Morelos; en la cual consta que el diez de junio de dos mil veintiuno falleció \*\*\*\*\*.

Probanzas detalladas que en términos de lo establecido por los artículos **341** fracción **IV** y **405** del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se les concede valor probatorio respecto de que la actora se encuentra estudiando en la Universidad Nacional Autónoma del Estado de Morelos, cursando el sexto semestre de la Licenciatura en la Enseñanza del Inglés.

Las anteriores probanzas adminiculadas con la diversa **documental pública** consistente en el **acta de nacimiento** de la accionante \*\*\*\*\* , descrita en párrafos precedentes, de la que se deriva que a la

fecha cuenta con la edad de **veintiún años**, permiten concluir que al menos indiciariamente la actora se encuentra estudiando en un nivel acorde a su edad y por tanto se actualiza la hipótesis prevista en la ley sustantiva familiar para la subsistencia de la obligación alimentaria por parte de los padres tratándose de un descendiente mayor de edad.

En virtud de lo anterior, y considerando que los alimentos tienen la finalidad de sufragar necesidades urgentes y apremiantes que se consumen día a día, que su fundamento es precisamente la necesidad de percibirlos, se estima acreditada la urgencia y necesidad de la medida solicitada por la parte actora y por ende, lo procedente es decretar una pensión alimenticia provisional en cantidad líquida a favor de la actora y a cargo del demandado; sin perjuicio de que al resolver en definitiva se dirima si ésta situación debe subsistir o no, o incluso, que durante la secuela procesal se alleguen datos y elementos de los que se derive un cambio en las circunstancias consideradas para decretar la medida cautelar.

Bajo tal orden de ideas, considerando ante la manifestación de la parte actora que el demandado se encuentra en posibilidades económicas suficientes por tener un ingreso fijo como jubilado de la Comisión Federal de Electricidad, se decreta por concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** en el presente asunto a favor de la ciudadana **\*\*\*\*\*** y a cargo del demandado **\*\*\*\*\***, la cantidad que resulte del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** del salario **y demás percepciones** que percibe el demandado en su fuente de trabajo, con disminución únicamente de deducciones de carácter legal, tal

**PODER JUDICIAL**

como lo dispone el artículo **46** de la ley sustantiva familiar; cantidad que deberá descontarse de la manera en que sea la forma nominal de pago del deudor alimentario y que se aplicará incluso en caso de finiquito por renuncia, despido, jubilación o pensión, para ser entregada de manera directa y puntual a \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 121, 122, 261, 410 y 412 del Código Procesal Familiar en vigor, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente medida provisional.

**SEGUNDO.-** Se decreta como **medida provisional de alimentos** a favor de \*\*\*\*\* y a cargo del demandado \*\*\*\*\*, la cantidad que resulte del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** del salario **y demás percepciones** que percibe el demandado en su fuente de trabajo, con disminución únicamente de deducciones de carácter legal, tal como lo dispone el artículo **46** de la ley sustantiva familiar; cantidad que deberá descontarse de la manera en que sea la forma nominal de pago del deudor alimentario y que se aplicará incluso en caso de finiquito por renuncia, despido, jubilación o pensión, para ser entregada de manera directa y puntual a \*\*\*\*\*.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así, lo resolvió y firma **interlocutoriamente** la **Licenciada ERIKA MENA**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada EVA VARGAS GUERRERO**, con quien actúa y da fe.

En el Bolefín Judicial número \_\_\_\_\_, correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **2022**, se hizo la publicación de Ley. Conste.

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **2022**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.